



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05282311300120210000900
DEMANDANTE	William de Jesús Candia Zapata
DEMANDADOS	Jaime Hoyos Montoya y, otros.
ASUNTO	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	027

Con base en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

I. Envío de la demanda a la parte demandada

Según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es un deber de la parte demandante enviar a la parte demandada, bien a la dirección electrónica, ora a la física, copia de la demanda. Dice la norma:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Luego de reparar en el contenido de la demanda y en los anexos de esta, se concluye que la parte demandante no remitió a la parte plural demandada copia de la demanda y los anexos, en los términos ordenados por el Decreto 806, toda vez que dicha parte tiene conocimiento de la dirección física de los demandados y con el escrito de la demanda no se piden medidas cautelares.

En el caso de que no sea posible el envío de esta demanda con sus anexos a la parte plural demandada, deberá manifestarlo al Juzgado.

II. DE LA PARTE DEMANDADA.

Tanto el poder como el contenido de la demanda hacen alusión al hecho de que la parte plural demandada está conformada por Jaime Hoyos Montoya, persona que, según uno de los documentos anexos con la demanda, falleció con anterioridad al 30 del Mes de Octubre de 2015, lo que implica que en este caso la parte demandante debe dar aplicación al contenido del artículo 87 del Código Procesal Laboral, no siendo posible que la demanda se dirija directamente contra una persona fallecida.

Además, la parte demandante deberá dar cumplimiento al contenido del artículo 85 del Código General del Proceso, en la parte que textualiza:

"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero,** cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso." (El matizado es ajeno al texto original)

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos antes descritos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica la abogada Johana Andrea Posada Baena, con Tarjeta Profesional número 166710 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de William de Jesús Candia Zapata, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



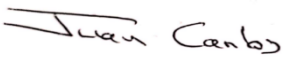
GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, Febrero 22 de 2021

Por estado electrónico número 022 se notifica el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA